

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 23 de mayo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó del Tribunal del Distrito Judicial-Sala Laboral tras resolver el recurso de queja y el conflicto de competencia, dio respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Eduardo León Londoño Marulanda
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE
Radicación:	76 001 31 05 019 2021 00166 00

Auto Interlocutorio No. 889

Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**RESPECTO DE LA DECISION ADOPTADAS POR EL TRIBUNAL
DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL**

Dentro del presente asunto, a través de auto 471 publicado en estados el 10 de agosto de 2021, se dispuso rechazar de plano la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía, ordenando su envío a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali. **(A04 C01Primera Instancia)**

Una vez enviado el expediente, fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, quien, a su vez, propuso conflicto de competencia, con el fin de que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali determine la competencia del asunto. Así las cosas, dicha Corporación a través de Auto 115 del 29 de junio de 2022, resolvió asignar competencia del asunto al Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali. **(A03 Cuaderno Tribunal).**

Bajo estas precisiones, el despacho procede a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia 115 del 29 de junio de 2022, y avocar conocimiento del asunto.

CONTROL LEGALIDAD DE LA DEMANDA.

Ahora bien, una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral séptimo, se ha incluido

una gráfica de liquidación de la mesada pensional con el ingreso base de liquidación que considera correcto, la cual no debe estar contenida dentro de los supuesto facticos de la demanda, sino en los fundamentos y razonabilidad jurídica, donde tiene lugar, el análisis de los hechos con las normas jurídicas y en este caso la viabilidad de las prestaciones económicas pretendidas.

- 2. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.** Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto, se ha demandado a Colpensiones EICE, y en el folio 51 del A02 ED, se aporta una guía de envío de la reclamación administrativa con destino a la Carrera 42# 7-10 de

Cali, sin embargo, no se aporta la trazabilidad de la misma, que permita verificar si aquella fue recibida por parte de la entidad. En este orden, a fin de acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, deberá aportarse el documento correspondiente que acredite su entrega.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar una serie de anexos adjuntos con el escrito inicial.

En el asunto en particular, la parte demandante ha aportado memorial poder; sin indicar la dirección de correo electrónico, incumpliendo con ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece que “*En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”

A partir de lo anterior se debe decir que el memorial poder si bien es cierto se aportó en documento digitalizado con la prueba de ser conferido por la parte demandante a través de correo electrónico, aquel adolece del requisito de plasmar el correo electrónico del apoderado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia 115 del 29 de junio de 2022, que asignó competencia a este despacho, conforme a las motivaciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto, conforme a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

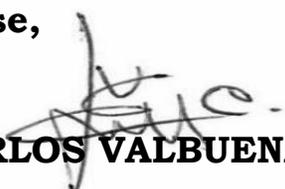
CUARTO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte**

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

QUINTO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Olga Patricia Mosquera Maya** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.419.940 con tarjeta profesional No. 156.277 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria